



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO VIII N° 106

**GACETA OFICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE
SANTA CRUZ**

Publicada el 18 de mayo de 2015

LEY DEPARTAMENTAL

N° 96 | 18 de mayo de 2015
De Transporte Terrestre

N° 97 | 18 de mayo de 2015
De Aprobación de la Nueva Estructura de Cargos y Escala Salarial
del Centro de Investigación Agrícola Tropical – CIAT

DECRETO DEPARTAMENTAL

N° 212 | 13 de mayo de 2015
Reglamento Parcial a la Ley Departamental N° 95 de Promoción
del Desarrollo del Parque Industrial "Ramón Darío Gutiérrez"

DECRETO DE DESIGNACIÓN

N° 60 | 8 de mayo de 2015
Designa a Directora a.i.
del Servicio Jurídico
Departamental.

N° 61 | 11 de mayo de 2015
Designa Secretario de Energía,
Minas e Hidrocarburos a.i.

ejercicio de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Departamental, relativas a la planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la red departamental así como de la red fundamental en defecto del nivel central; al transporte interprovincial terrestre; a la creación y administración de tasas de carácter departamental, y a la expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, así como limitaciones administrativas y de servidumbres a la propiedad por razones de orden técnico, jurídico y de interés público, establecidas en los numerales 7), 9), 23) y 25), del parágrafo I Artículo 300 de la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 4 (OBJETIVOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE).- El transporte terrestre es una actividad de interés general, de carácter estratégico para el desarrollo y cohesión social, económica y territorial del Departamento y de sus habitantes, que se rige por el principio de libre competencia orientada a los siguientes objetivos:

- 1) La satisfacción de la demanda de movilidad de la población en general, garantizando su derecho a un transporte público seguro de pasajeros y cargas autorizados, incluyendo la asignación de rutas en la jurisdicción del departamento, en forma regular, de calidad, sostenible y al cuidado del medio ambiente, con especial atención a los estratos sociales menos favorecidos económicamente.
- 2) La integración y vertebración del Departamento en base a un servicio público destinado a satisfacer necesidades sociales que permita superar la fragmentación territorial mediante la combinación de los distintos modos de transporte.
- 3) Promover el uso del servicio de transporte público de pasajeros.
- 4) La implementación de un régimen tarifario y tributario del transporte, que sea equitativo, justo y eficaz.
- 5) La articulación y coordinación de las estrategias públicas sobre el transporte terrestre en relación con las que se adopten sobre infraestructuras.
- 6) La utilización racional de recursos que se destinen a inversiones y al fomento del transporte terrestre, para la ejecución de proyectos que ofrezcan la mayor viabilidad, rentabilidad social y menor impacto ambiental.
- 7) El redimensionamiento de los operadores de transporte terrestre para asegurar su competitividad y efectividad.
- 8) La colaboración, comunicación, información, y coordinación de actuaciones de la Administración Pública, entre los operadores autorizados y los usuarios.

ARTÍCULO 5 (LIBRE TRÁNSITO).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, garantizará que la circulación peatonal y vehicular por las vías públicas, se realice de manera fluida, conveniente, segura y sin impedimentos de ninguna especie. Por ningún motivo podrá impedirse el libre tránsito de vehículos o peatones en una vía pública.
- II. Toda persona tiene derecho a manifestarse, sin afectar, obstruir o impedir el libre tránsito de personas y vehículos.

- III. Para lograr lo señalado en los párrafos anteriores, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública institucionalizada.

TÍTULO II MARCO COMPETENCIAL E INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE ARTÍCULO 6 (TRANSPORTE TERRESTRE DEPARTAMENTAL).-

- I. Se denomina transporte terrestre departamental, al traslado intermunicipal e interprovincial por carretera, de personas y carga, sin sobrepasar los límites del Departamento, utilizando unidades motorizadas o no motorizadas de transporte, sin considerar ductos, líneas de electricidad o líneas de telecomunicación.
- II. El Órgano Ejecutivo Departamental, como responsable del transporte terrestre en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, tendrá como función estratégica la integración de todas las provincias y municipios del Departamento, realizando actividades de planificación, administración, estudios, diseños, construcción y mantenimiento de vías, en el marco del Plan Departamental de Transporte.

ARTÍCULO 7 (COMPETENCIAS SOBRE TRANSPORTE TERRESTRE).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencia exclusiva para planificar, promover y aprobar políticas departamentales del transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y de carga; teniendo facultades para prestar el servicio de manera directa, otorgarlo en concesión a terceros u otorgar autorizaciones para la prestación del servicio público en función al crecimiento y demanda de pasajeros, evitando la saturación de rutas; así como el registro de operadores, regular tarifas, controlar y fiscalizar el servicio, y otras establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- II. Las atribuciones a ser desarrolladas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el marco de su competencia exclusiva en materia de transporte son, con carácter enunciativo y no limitativo, las siguientes:
 - 1) Formular y aprobar políticas departamentales para el servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal.
 - 2) Prestar el servicio de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal de manera directa o mediante terceros.
 - 3) Fiscalizar los servicios de transporte terrestre, de alcance interprovincial e intermunicipal, pudiendo para ello implementar sistemas preventivos y correctivos respecto a la seguridad de los pasajeros y de seguimiento al cumplimiento de las rutas.
 - 4) Controlar y regular el servicio y las tarifas de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal.
 - 5) Planificar, clasificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la Red Departamental, incluyendo las de la red fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
 - 6) Promover e incentivar la renovación de las diferentes unidades y medios de

transporte para la óptima prestación del servicio, en coordinación con los operadores de transporte.

- 7) Proteger los derechos de los usuarios y operadores de transporte.
- 8) Crear y administrar las tasas de carácter departamental relacionadas al servicio público de transporte terrestre.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 8 (INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE).- La infraestructura en el sector transporte en su modalidad terrestre, y las necesarias para la logística está comprendida por las vías de comunicación, obras civiles, equipamiento e instalaciones para los servicios de transporte.

ARTÍCULO 9 (COMPETENCIA EN INFRAESTRUCTURA).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencia exclusiva para planificar, diseñar, construir, mantener y administrar la infraestructura relacionada al servicio público de transporte terrestre, incluyendo las carreteras de la Red Departamental, interviniendo en la Red Fundamental en defecto del nivel central del Estado, conforme a la normativa establecida por éste.
- II. Las atribuciones a ser desarrolladas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el marco de su competencia exclusiva en materia de infraestructura afectada al servicio público de transporte son, con carácter enunciativo y no limitativo, las siguientes:
 - 1) Formular y aprobar políticas departamentales de infraestructura relacionada al servicio público de transporte terrestre, interprovincial e intermunicipal.
 - 2) Administrar el cobro del peaje, así como el control de pesos y dimensiones en las carreteras de la Red Departamental, de manera directa o mediante concesión a terceros.
 - 3) Realizar la clasificación de las carreteras dentro de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento.
 - 4) Coadyuvar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de los demás niveles de gobiernos existentes al interior del departamento.
 - 5) Planificar, diseñar, construir y mantener las carreteras de la Red Departamental, interviniendo en la Red Fundamental en defecto del nivel central del Estado, conforme a las normas establecidas por éste.
 - 6) Diseñar, construir y administrar las terminales terrestres y/o paradas de las unidades de transporte interprovincial e intermunicipal, de manera directa o mediante concesión a terceros.
 - 7) Coordinar con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas al interior del departamento, el desarrollo de infraestructura relacionada al servicio público de transporte terrestre.

ARTÍCULO 10 (USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS).-

- I. Las vías públicas intermunicipales e interprovinciales pertenecen al dominio

público departamental; por cuanto son inembargables, imprescriptibles y no susceptibles de apropiación por alguna causa.

- II. La Resolución Administrativa de Autorización y Registro que pudiera otorgar el Gobierno Autónomo Departamental para el uso de estas vías dentro de su jurisdicción, no otorga un derecho exclusivo sobre las mismas.
- III. Lo establecido en el presente artículo se extiende al derecho de vía.

ARTÍCULO 11 (PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ).-

- I. El Plan Vial Departamental de Santa Cruz es el instrumento técnico de planificación plurianual que determina el uso y administración de carreteras que forman parte de la Red Departamental.
- II. El Ejecutivo Departamental, mediante normativa expresa clasificará las carreteras de la Red Departamental, vecinal y comunitaria en el Departamento.

ARTÍCULO 12 (DERECHO DE VÍA EN LA RED DEPARTAMENTAL).-

- I. El derecho de vía en la Red Departamental es la faja de terreno destinada a la construcción, mantenimiento, ampliaciones de vías, servicios de seguridad, servicios auxiliares y desarrollo paisajístico. Este derecho incluye las bermas, taludes y toda el área aledaña a las plataformas y las soluciones al drenaje.
- II. Este derecho es de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y comprende veinticinco (25) metros a cada lado a partir del eje central de la carretera, haciendo un total de cincuenta (50) metros. Cualquier intervención en esta franja debe ser autorizada por el Ejecutivo Departamental.

ARTÍCULO 13 (SEÑALIZACIÓN).- En caso de no contarse con una terminal terrestre, los lugares de ascenso y descenso de pasajeros deberán estar debidamente señalizados.

**CAPÍTULO III
MARCO INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 14 (AUTORIDAD DEPARTAMENTAL COMPETENTE).- A efectos de cumplir las atribuciones en materia de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en el Departamento de Santa Cruz, el Órgano Ejecutivo Departamental por intermedio del Gobernador o Gobernadora se constituye en autoridad departamental competente, quien para el ejercicio de sus funciones podrá actuar por intermedio de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, previa delegación expresa en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 15 (ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA).- La Gobernadora o Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en su condición de autoridad departamental competente, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá entre sus atribuciones:

- 1) Emitir políticas, planificar y administrar el Sistema Departamental de Transporte Terrestre interprovincial e intermunicipal en el Departamento de Santa Cruz.
- 2) Emitir la Reglamentación a la presente Ley, en coordinación con las instituciones del sector de transporte.
- 3) Aprobar el Programa Departamental de Transporte – PRODET.

- 4) Resolver por la vía administrativa los recursos jerárquicos.
- 5) Crear y establecer estaciones para el cobro de peaje en la Red Departamental, en el marco de sus competencias.
- 6) Administrar la infraestructura afectada al servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, así como terminales y paradas, a través de sus instancias competentes o darla en concesión a terceros.
- 7) Suscribir convenios con el nivel central del Estado y/o las Entidades Territoriales Autónomas, para el cumplimiento de sus competencias en materia de transporte, o delegar dicha atribución en un servidor público de jerarquía.
- 8) Suscribir los contratos de concesión relacionada a infraestructura de transporte, o delegar dicha facultad en un servidor público de jerarquía.
- 9) Proponer la creación de tasas departamentales relacionadas al servicio público de transporte terrestre.
- 10) Aprobar mediante norma expresa las tarifas a aplicarse por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, previo estudio técnico de costos.
- 11) Otras definidas en la Reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 16 (ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL).- La Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, por sí o a través de su Dirección del área, será la encargada de ejecutar las siguientes funciones:

- 1) Planificar, diseñar y administrar programas y proyectos de infraestructura departamental en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, cuando corresponda.
- 2) Ejercer la rectoría, administrar la ejecución, gestión, operación, control y fiscalización del servicio público de transporte terrestre, interprovincial e intermunicipal en el departamento.
- 3) Planificar, diseñar y ejecutar las políticas y proyectos de infraestructura para mejorar el Sistema de Transporte Integral en el Departamento.
- 4) Proponer a la Autoridad Departamental Competente los parámetros y tarifas de la prestación de servicios de transporte terrestre, en función de costos operativos.
- 5) Ejecutar el Programa Departamental de Transporte - PRODET.
- 6) Administrar el registro de operadores de transporte terrestre en el Departamento de Santa Cruz.
- 7) Otorgar, renovar, rechazar o revocar, las autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte interprovincial e intermunicipal en el Departamento.
- 8) Evaluar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de transporte y la calidad y seguridad en la prestación del servicio.
- 9) Resolver por vía administrativa, las denuncias, quejas y/o reclamos formulados por operadores de transporte o usuarios, que estén relacionados a los servicios de transporte.

- 10) Resolver en la vía administrativa los Recursos de revocatoria interpuestos por los operadores o usuarios.
- 11) Aplicar las sanciones por infracciones, establecidas en la presente Ley y su reglamentación.
- 12) Requerir, recopilar y difundir información relacionada con la prestación de los servicios de transporte debiendo remitirse la información al Sistema de Información de Transporte (SINTRA), para su posterior remisión y conocimiento del Instituto Cruceño de Estadística (I.C.E.).
- 13) Coordinar con las entidades territoriales autónomas de la jurisdicción departamental, el establecimiento de paradas, terminales y otros aspectos necesarios para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en el Departamento.
- 14) Crear mecanismos de conciliación, para prevenir los conflictos entre operadores de) transporte y/o con los usuarios.
- 15) Construir, mantener y administrar la infraestructura de transporte terrestre interprovincial e i ntermunicipal en el departamento, en coordinación con los demás niveles de gobierno que correspondan y de conformidad a la normativa vigente.
- 16) Verificar en el marco de las competencias departamentales el cumplimiento del régimen tarifario departamental en materia de transporte.
- 17) Promover que la infraestructura, el equipamiento y los servicios de transporte brinden una adecuada atención a las personas con discapacidad, enfermas, adultos mayores, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes.
- 18) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que fuera necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- 19) Otras competencias establecidas mediante norma departamental.

TÍTULO III
PLANIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y CLASIFICACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I
PLANIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 17 (PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE DEPARTAMENTAL).

- I. El Órgano Ejecutivo Departamental planificará el sistema de transporte público interprovincial e intermunicipal, de acuerdo a las características de cada una de las provincias y municipios del Departamento; incluyéndolo en el Plan de Desarrollo Departamental Económico y Social.
- II. Para implementar la planificación del transporte departamental, el Ejecutivo Departamental podrá desarrollar y ejecutar programas y proyectos de infraestructura, logística, administración y servicios en materia de transporte interprovincial e intermunicipal.
- III. El Ejecutivo Departamental, elaborará y aprobará el Programa Departamental de Transporte –PRODET, en la forma prevista en el Reglamento a la presente Ley.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 18 (AUTORIZACIÓN Y REGISTRO).-

- I. El Órgano Ejecutivo Departamental, en el marco de sus competencias, a través de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial otorgará en favor de las personas naturales o jurídicas que requieran prestar el servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, la Autorización y Registro como operadores del servicio público de transporte terrestre, intermunicipal e interprovincial, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
- II. A este efecto se entregará al operador de transporte lo siguiente:
 - 1) Resolución Administrativa, por la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte, en forma expresa señalando la modalidad de servicio, la ruta asignada, itinerarios cuando corresponda y número de registro del operador de transporte.
 - 2) Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en el cual constarán: los datos de identificación del operador u operadora de transporte y su número de registro, la propietaria o propietario del vehículo, datos de identificación de la unidad de transporte, capacidad, ruta autorizada y vigencia anual renovable periódicamente.
 - 3) Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo por cada unidad de transporte, en el cual constará la placa del vehículo y el número de registro del operador de transporte, que también deberá ser renovado anualmente.
- III. Para la obtención de sus certificados de prestación de servicio público de transportes y autoadhesivos de control referidos en el parágrafo anterior, los operadores de transporte interprovincial e intermunicipal deberán remitir la lista o nómina oficial de sus conductores en formato físico y digital ante la Dirección de Transporte, quien elaborará una base de datos con esta información a los fines de realizar sus labores de inspección y fiscalización. Asimismo, los operadores de transporte deberán comunicar cuando existan bajas entre sus conductores para actualización de datos.
- IV. Para la otorgación de autorizaciones se tomará en cuenta la asignación de rutas y su itinerario dando preferencia a los operadores de transporte que cuenten con autorizaciones emitidas con anterioridad por autoridad competente y se encuentren prestando el servicio, así como las frecuencias y horarios, considerando demanda de pasajeros, calidad, equidad, seguridad, eficiencia, saturación de las vías y otros que favorezcan el control y fiscalización, previo estudio técnico.
- V. Cuando corresponda, la apertura de nuevas rutas o la necesidad del aumento y/o disminución de unidades de servicio, la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, realizará un estudio de las rutas y tramos interprovinciales e intermunicipales en el Departamento a efectos de justificar su implementación, en coordinación con los operadores de transporte.

ARTÍCULO 19 (VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO).- La autorización y registro que se otorgue a cada operador mediante Resolución Administrativa, para la prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, tendrán una vigencia de hasta veinticinco (25) años, pudiendo ser renovados a solicitud del operador u operadora por razones de seguridad jurídica.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 20 (MODALIDADES DEL TRANSPORTE TERRESTRE).- El transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, por su naturaleza se clasifica en: Transporte Público y Transporte Privado.

ARTÍCULO 21 (TRANSPORTE INTERMUNICIPAL).- El transporte terrestre intermunicipal es aquel en el cual se trasladan pasajeros o cargas desde un municipio a otro municipio dentro de una provincia en la jurisdicción de un Departamento.

ARTÍCULO 22 (TRANSPORTE INTERPROVINCIAL).- El transporte terrestre interprovincial es aquel en el cual se trasladan pasajeros o cargas desde una provincia a otra provincia en la jurisdicción de un Departamento.

ARTÍCULO 23 (TRANSPORTE PÚBLICO DEPARTAMENTAL).-

- I. Se considera transporte público, aquel que se lleva a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica, tiene como propósito satisfacer las necesidades de transporte interprovincial e intermunicipal dirigidas a los usuarios, individualmente o en su conjunto, que es de interés público y sirve al bien común. Este servicio puede ser prestado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de manera directa o mediante terceros previa autorización de la autoridad competente.
- II. El servicio de transporte público se clasifica de la siguiente manera:
 - 1) **Según su objeto.** El transporte puede ser de pasajeros, de carga y mixtos:
 - a) De pasajeros cuando estén dedicados a realizar desplazamientos de personas y sus equipajes.
 - b) De cargas, cuando están dedicados a realizar desplazamientos de mercancías; este transporte se considera discrecional o no regular.
 - c) Mixtos, cuando estén dedicados a realizar desplazamientos de personas y cargas, con la debida separación y con vehículos condicionados para tal fin.
 - 2) **Según su periodicidad.** El transporte puede ser regular y discrecional o no regular:
 - a) Transportes regulares son los que se efectúan de forma continua dentro de itinerarios y rutas preestablecidas, sujetos a calendarios, tarifas y horarios fijados previamente por la autoridad competente del Departamento.
 - b) Transportes discrecionales o no regulares, son los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.
 - 3) **Según su continuidad.** El transporte público regular de pasajeros puede ser permanente o temporal:
 - a) Transporte permanente, es aquel que se lleva a cabo de forma continuada

para atender necesidades sociales estables.

b) Transporte temporal o no permanente, es aquel que está dirigido a atender necesidades de carácter excepcional o coyuntural, de duración temporal limitada.

4) Por los Usuarios. El transporte público regular de pasajeros puede ser de uso general o de uso especial:

a) Transporte de uso general es aquel dirigido a satisfacer una demanda general, estando disponibles para cualquier interesado.

b) Transporte de uso especial, es aquel destinado a servir exclusivamente a las necesidades de un grupo específico de usuarios.

ARTÍCULO 24 (TRANSPORTE PRIVADO).-

- I. Es aquel en que las unidades de transporte son de propiedad de la usuaria o usuario, se lleva a cabo por cuenta propia para satisfacer necesidades particulares, no se cobra por el transporte o la necesidad de traslado no es de carácter público.
- II. Este transporte por su naturaleza no estará regulado por la presente ley y se encuentra prohibido de prestar servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de cargas.

TÍTULO IV SUJETOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 25 (OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO).-

- I. Se considera operador de transporte público departamental, a la persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre autorizada, registrada y acreditada como tal por el Ejecutivo Departamental, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la reglamentación especial.
- II. Para prestar el servicio público de transporte intermunicipal e interprovincial, y ser considerado operador del servicio, deberá obtener previamente Resolución Administrativa de Autorización y Registro de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz que es la única instancia facultada para emitir dichas autorizaciones.

ARTÍCULO 26 (CLASES DE OPERADORES).-

- I. El Ejecutivo Departamental reconocerá, autorizará y registrará como operadores del servicio público de transporte interprovincial e intermunicipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamentación, a las siguientes personas naturales o jurídicas:
 - 1) Empresas Comerciales de Transporte.
 - 2) Empresas Unipersonales.
 - 3) Cooperativas de Transporte.
 - 4) Asociaciones de Transporte.

- 5) Sindicatos de Transporte.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz reconoce a las Federaciones Departamentales de Transporte como entes matrices que aglutinan a los operadores de transportes en la jurisdicción departamental.
- III. Las condiciones y requisitos para constituirse como operador de transporte serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.
- IV. Los servidores públicos no podrán ejercer atribuciones o funciones ajenas a su competencia, ni dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar, ni prestar servicios remunerados a personas individuales o colectivas que gestionen cualquier tipo de trámites, licencias o autorizaciones relacionadas al transporte público terrestre; tampoco actuar cuando sus intereses entren en conflicto, celebrando contratos o realizando negocios relacionadas al transporte con el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, ya sea directa o indirectamente, ni incurrir en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente para el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 27 (USUARIOS Y USUARIAS).- Son usuarios y usuarias del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, aquellos que utilicen o demanden cualquier medio de transporte público, de pasajeros o cargas.

ARTÍCULO 28 (ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS).- Se consideran actividades complementarias del servicio público de transporte terrestre a todas las actividades de mediación entre los usuarios y los operadores de transporte, incluida toda actividad, gestión, información, oferta, organización de cargas, almacenaje y servicios precisos para la contratación de los transportes.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD, DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 29 (RESPONSABILIDAD).- Cada operador responde por las infracciones de acción u omisión cometidas por los conductores de las unidades con las que presta el servicio. La responsabilidad corresponderá a quien realiza el transporte y al titular de la autorización. Este régimen de responsabilidad deberá establecerse en la contratación de cada operador si el titular de la autorización es otro y su omisión no exime de dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 30 (DERECHOS DE LOS OPERADORES).- Todo operador del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, goza de los siguientes derechos:

- 1) A la prestación de los servicios públicos de transporte de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento.
- 2) Al uso de las vías que conforman una ruta autorizada para la prestación del servicio, y a solicitar la modificación y/o ampliación de las autorizaciones otorgadas cuando corresponda.
- 3) A recibir el pago oportuno de la tarifa establecida por la autoridad competente departamental, por el servicio público regular prestado.
- 4) A recibir por parte de los usuarios y usuarias un trato cordial, amable, respetuoso y digno.

- 5) A recibir oportunamente el pago de la tarifa, conforme a lo convenido y/o contratado, cuando se trate del servicio de transporte público discrecional o no regular.
- 6) A recibir un trato respetuoso y cordial de los servidores públicos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 7) Otras a ser determinadas de acuerdo a normativa específica.

ARTÍCULO 31 (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES).- El operador del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Transportar a los pasajeros en condiciones de seguridad al lugar convenido, dentro del término y por el medio previsto en el contrato, así como el equipaje y encomienda en el estado en que lo recibió, sin asumir responsabilidad por el transporte ilegal de sustancias controladas o bienes prohibidos por ley que no fueran declaradas por los usuarios.
- 2) Obtener la autorización emitida por la autoridad competente con carácter previo a la prestación del servicio.
- 3) Contar con el autoadhesivo de control de operaciones o su análogo vigente y expuesto en un lugar visible en cada unidad.
- 4) Exigir a los usuarios y usuarias antes de la venta de los pasajes o boletos la presentación de sus documentos de identidad, y en caso de viaje con menores de edad, la documentación que acredite su grado de parentesco o autorización de viaje, cuando corresponda.
- 5) Entregar de manera obligatoria al usuario y usuaria, el pasaje y/o boleto, al momento del pago por el servicio.
- 6) Cumplir la hora de salida señalada en sus itinerarios y/o el pasaje, excepto por causas no atribuibles al operador como ser caso fortuito y/o fuerza mayor.
- 7) Velar que las unidades de transporte se encuentren en óptimas condiciones para la prestación del servicio y el cuidado de medio ambiente.
- 8) Aplicar correctamente las tarifas aprobadas por el Órgano Ejecutivo Departamental.
- 9) Realizar los descuentos a la tarifa aprobada, que por normativa corresponda.
- 10) No fijar puntos intermedios como paradas no autorizadas (cabotaje).
- 11) Brindar a los pasajeros la información necesaria y confiable en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo.
- 12) Atender en forma ágil y oportuna los reclamos presentados por los usuarios, por deficiencias o irregularidades a tiempo de la prestación del servicio.
- 13) Brindar a los usuarios del servicio un trato amable, respetuoso y digno.
- 14) Cumplir con las normas de seguridad, comodidad, higiene y cuidado del medio ambiente relativas al servicio prestado.
- 15) En caso de vehículos motorizados con servicios sanitarios abordo, cumplir las condiciones de higiene y salubridad necesarias.

- 16) Contar con un plan de contingencias y auxilio oportuno para cualquier eventualidad.
- 17) Indemnizar por pérdida de equipaje o encomienda atribuida al operador, en función al valor declarado y conforme a reglamentación.
- 18) Asignar a cada equipaje, bulto o fardo que sea depositado en los compartimentos del vehículo, un boleto o ticket con el nombre del pasajero o número del boleto asignado al mismo.
- 19) A difundir por los medios con los que se cuenten, los derechos y obligaciones de los pasajeros.
- 20) Contar con adecuada señalización en todas las reparticiones, de las diferentes terminales de arribo y salida de pasajeros, pudiendo emplear más de dos idiomas, siendo el castellano obligatorio y opcionalmente la lengua propia del lugar.
- 21) No transportar animales, sin cumplir las condiciones de seguridad exigidas por las instancias competentes y con las autorizaciones cuando corresponda.
- 22) Fijar tableros de información sobre salidas y destinos en puntos de partida.
- 23) No transportar pasajeros y/o carga que excedan la capacidad de la unidad de transporte.
- 24) En caso de prestar servicios de alimentación a los pasajeros, los alimentos deben estar acondicionados en envases especiales, con identificación de proveedor y fecha de vencimiento cuando corresponda, garantizando la salud de los usuarios.
- 25) En caso de cancelación o suspensión del servicio de transporte, embarcar a los pasajeros que se hayan perjudicado por este motivo, de manera prioritaria en el siguiente servicio de transporte que cuente con espacio disponible o un transporte alternativo, pero en iguales condiciones a las contratadas por las usuarias y usuarios. En caso de no ser posible esta situación, deberá reembolsar el monto total de la tarifa pagada por el usuario, o devolver la diferencia según el medio de transporte que sea utilizado.
- 26) Prestar el servicio público regular, de manera continua e ininterrumpida en los horarios y por las rutas establecidas.
- 27) Otorgar toda información requerida por el Órgano Ejecutivo Departamental.
- 28) Respetar los derechos laborales de los conductores asalariados.
- 29) Contratar además del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) una póliza de responsabilidad civil.
- 30) Tener al día los registros públicos de los vehículos con los que se presta el servicio.
- 31) Hacer conocer a la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, cualquier dato o circunstancia que deba figurar en el registro de operadores del transporte terrestre, comunicando el retiro o reemplazo de unidades de transporte y cualquier otro aspecto que deba ponerse en conocimiento de la Administración Departamental.

- 32) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 32 (DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS).- Los usuarios y las usuarias del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en el Departamento, gozarán de los siguientes derechos:

- 1) Acceder en condiciones no discriminatorias, a la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros y carga.
- 2) A recibir un trato respetuoso y digno por parte de los operadores del servicio.
- 3) Exigir el cumplimiento de las normas de seguridad relativas al servicio público de transporte prestado, velando por la integridad de los usuarios y usuarias.
- 4) Ser transportada o transportado desde el lugar de origen hasta el lugar de destino de acuerdo a la ruta establecida.
- 5) Recibir por parte de los operadores un servicio eficiente y confiable, en condiciones de comodidad, limpieza, higiene, seguridad y respeto, que resguarden la vida de las usuarias y los usuarios.
- 6) A que el operador proporcione de forma inexcusable información confiable, completa, continua y comprensible, sea verbal o escrita, en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo.
- 7) Reclamar ante los operadores por modificaciones de itinerario, horarios, fechas y en general sobre las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que se establezcan en la reglamentación a la presente Ley.
- 8) A reclamar ante la Dirección del área dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial cualquier deficiencia e irregularidad en la prestación del servicio; y cuando corresponda denunciar ante las autoridades competentes la presunta comisión de ilícitos penales.
- 9) Ante la cancelación o suspensión del transporte, a ser embarcado prioritariamente en el siguiente servicio de transporte que cuente con espacio disponible o un transporte alternativo en igualdad de condiciones al contratado inicialmente. En caso de no ser posible, a recibir el reembolso de la tarifa pagada ya sea en su totalidad, en la parte proporcional del viaje no efectuado o en la diferencia, según la modalidad de transporte empleada.
- 10) En caso de cancelación del viaje por causas atribuibles al operador, la usuaria y el usuario tiene derecho a recibir compensaciones a ser definidas en la Reglamentación a la presente Ley.
- 11) En caso de demora en la entrega del equipaje y si el pasajero no tiene domicilio fijo en el punto de llegada, el operador deberá indemnizarle y/o proporcionarle los recursos suficientes, que le permitan adquirir los elementos básicos hasta el arribo de su equipaje.
- 12) A exigir la extensión de un boleto de transporte y a conocer las condiciones de la prestación del servicio de transporte y de documentos de viaje en caso de requerirse.
- 13) A pagar el importe de la tarifa aprobada por el Órgano Ejecutivo Departamental.

- 14) A recibir los descuentos en la tarifa, establecidos en la Reglamentación a la presente Ley.
- 15) A exigir la extensión de un ticket o constancia del equipaje transportado.
- 16) A proceder al desistimiento del servicio, siempre y cuando dicho desistimiento se realice con un tiempo de antelación que será definido en la reglamentación a la presente Ley, para el reembolso de lo pagado.
- 17) Otras a ser determinadas de acuerdo a normativa departamental.

ARTÍCULO 33 (OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y LAS USUARIAS).- Son obligaciones de los usuarios y las usuarias del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, las siguientes:

- 1) Facilitar toda la información necesaria y veraz sobre sus datos para la emisión del pasaje, que sea requerida por el operador.
- 2) Presentar sus documentos de viaje e identificación personal, así como los documentos de identificación de los menores de edad que viajen con ellos que acredite su grado de parentesco y autorización de viaje.
- 3) Leer el contenido del pasaje y verificar que los datos insertos en el mismo sean los correctos.
- 4) Declarar los objetos y/o documentos de valor en caso que sean transportados en el equipaje registrado y en los casos que corresponda contratar un seguro adicional por su cuenta.
- 5) Cuidar su equipaje de mano, sobre el cual el operador no asume responsabilidad en caso de robo o extravío.
- 6) Mantener el respeto a la dignidad personal y laboral de las trabajadoras y los trabajadores que prestan los servicios
- 7) Cuidar los medios utilizados para su traslado, con el fin de garantizar su conservación y funcionamiento, colaborando en mantener limpias las unidades de transporte y no arrojar basura a la vía pública durante el trayecto del viaje.
- 8) Ser puntual en los horarios definidos, a efectos de cumplir con toda normativa relacionada al trabajo de entidades facilitadoras del transporte y sus controles correspondientes.
- 9) Presentarse en mostradores del operador para realizar su verificación con la debida antelación al inicio de su viaje.
- 10) Otros que se determinen por normativa departamental.

ARTÍCULO 34 (PROHIBICIONES).- Los usuarios y las usuarias de los servicios públicos de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, tienen las siguientes prohibiciones:

- 1) Realizar actos que puedan atentar contra la seguridad del servicio de transporte, su propia seguridad o de las demás personas, así como de cualquier conducta que atente contra el buen orden, la moral o la disciplina; o que impliquen, supongan el deterioro del material de las unidades de transporte o molestias a los demás pasajeros.

- 2) Viajar en lugares distintos a los habilitados para dicho fin.
- 3) Subir a la unidad de transporte o bajar de la misma, estando ésta en movimiento o fuera de las paradas establecidas.
- 4) Fumar o consumir bebidas alcohólicas en la unidad de transporte.
- 5) Transportar animales sin la debida seguridad y en las condiciones adecuadas.
- 6) Portar material nocivo, componentes químicos u otros que representen riesgos para la salud de las usuarias y los usuarios.
- 7) Portar armas de fuego, punzocortantes y otras que pudieran atentar o poner en peligro la integridad física de las personas.
- 8) Botar basura por las ventanas del vehículo.
- 9) Utilizar las ventanas del vehículo motorizado para sacar partes del cuerpo tales como cabeza, brazos y manos.
- 10) Descender del vehículo por el lado izquierdo o cuando el vehículo se encuentre en movimiento o se detenga en las intersecciones en obediencia a las señales de tránsito.
- 11) Otras a ser determinadas de acuerdo a normativa específica.

TÍTULO V SERVICIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE

CAPÍTULO I PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE

ARTÍCULO 35 (ACCESO AL SERVICIO).- Toda persona, sea nacional o extranjera, tiene derecho al uso del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en el Departamento de Santa Cruz, con la única condición de cumplir los requisitos exigidos para su uso.

ARTÍCULO 36 (CONDICIONES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS).-

- I. El transporte de pasajeros interprovincial e intermunicipal, deberá prestarse en vehículos acondicionados de acuerdo al servicio, bajo estándares de seguridad y calidad.
- II. La regulación de tarifas para el transporte de pasajeros podrá ser actualizada a propuesta de los operadores de transporte y sustentada técnicamente por la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial para su aprobación posterior en la forma prevista en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 37 (CONDICIONES DEL TRANSPORTE CARGA).-

- I. El transporte de carga interprovincial e intermunicipal, deberá prestarse en vehículos acondicionados de acuerdo al servicio, bajo estándares de seguridad y calidad. La regulación de tarifas para el transporte público de cargas será propuesta por la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y aprobada por la Gobernadora o Gobernador.
- II. Los operadores que cuentan con autorización del Ejecutivo Departamental, para prestar servicios públicos de transporte de pasajeros, podrán realizar transporte de cargas, encomiendas y paquetería en los mismos vehículos del servicio de

transporte de pasajeros, en los compartimentos habilitados al efecto, debiendo garantizar los espacios destinados al equipaje, conforme a la capacidad de las unidades de transporte.

- III. El transporte de combustible y/o sustancias controladas estará sujeto a reglamentación especial emitida por el nivel central del Estado.

ARTÍCULO 38 (UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO MOTORIZADO).-

- I. El Órgano Ejecutivo Departamental para otorgar autorización para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y/o de carga, establecerá estándares de calidad, seguridad y de operación; incentivando la incorporación de vehículos seguros, modernos y de capacidad acorde al servicio requerido.
- II. En la otorgación de autorizaciones se establecerá un límite máximo de operadores por ruta para evitar saturación de vías y definirá el tipo de vehículo en función al servicio que se presta y recorrido para lograr una eficiente prestación de los servicios.

ARTÍCULO 39 (USO DE RUTAS).-

- I. La instancia competente del Ejecutivo Departamental al momento de emitir la Resolución Administrativa prevista en el artículo 18 de la presente Ley, definirá la ruta, los horarios y la frecuencia que corresponda, identificando claramente cada unidad de transporte que solicite el operador según la modalidad.
- II. El operador no podrá alterar o modificar las rutas y/o los horarios asignados, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito, que deberá ser comunicado oportunamente a los usuarios que pudieran ser afectados, así como a la Dirección del área dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.
- III. Estará prohibido el cambio, invasión o modificación de rutas (avasallamiento de rutas) y será considerado infracción administrativa, conforme a lo prescrito en la presente Ley.

ARTÍCULO 40 (PROHIBICIÓN DE TRANSFERIR DERECHOS O FACULTADES DE OPERACIONES).-

- I. La Resolución Administrativa de Autorización y Registro otorgada a los operadores del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, es intransferible y quedará nulas en caso de ser transferida a cualquier título.
- II. La mala utilización del Autoadhesivo de Control de Operaciones o su análogo, como ser su uso en otro vehículo que no sea el registrado y autorizado por el Órgano Ejecutivo Departamental, traerá consigo la pérdida del mismo y su retiro de la unidad de transporte, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda, según lo prescrito en la presente Ley y su Reglamentación.

ARTÍCULO 41 (REGULARIDAD DEL SERVICIO).- El servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, debe ser prestado por los operadores de manera regular e ininterrumpida según los horarios, tarifas y las frecuencias establecidas. Cualquier suspensión o corte del mismo sin la autorización de la Dirección del área dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, será sancionada de conformidad a lo establecido en la

presente Ley y su Reglamentación; salvo que se trate de caso fortuito y/o fuerza mayor, que deberá ser comunicada oportunamente.

ARTÍCULO 42 (INTERVENCIÓN PREVENTIVA).-

- I. La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial por intermedio de su Dirección de área, podrá intervenir de oficio o mediante denuncia formal a los administradores de infraestructura del transporte terrestre y a los operadores del servicio público de transporte terrestre registrado en la jurisdicción departamental, en caso que exista riesgo en la normal prestación de los servicios y/o suspensión del servicio sin autorización respectiva que perjudique significativamente a los usuarios.
- II. La intervención preventiva será dictada conforme a las normas del debido proceso administrativo sancionador, y tendrá como finalidad precautelar el derecho de los usuarios y las usuarias del servicio de transporte público.
- III. La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, mediante Resolución Administrativa expresa dispondrá la intervención preventiva al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, la misma que podrá durar hasta la resolución final del proceso.
- IV. Para hacer efectiva la Resolución Administrativa descrita en el párrafo anterior, se podrá solicitar el apoyo o auxilio del Ministerio Público y la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 43 (IDENTIFICACIÓN DE LAS RUTAS).- Todo operador del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal tiene la obligación de colocar de manera visible en cada vehículo de transporte, las rutas definidas y autorizadas, identificando mínimamente el lugar de origen y de destino y horarios cuando corresponda.

ARTÍCULO 44 (SEGUROS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE).- Toda unidad de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal, para obtener su autorización de operador, deberá contar además del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito - SOAT, con una póliza de responsabilidad civil tanto para el conductor o conductora como para los usuarios y las usuarias.

**TÍTULO VI
INFRAESTRUCTURA, RÉGIMEN TARIFARIO, Y MEDIO AMBIENTE**

**CAPÍTULO I
INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE**

**SECCIÓN I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 45 (INFRAESTRUCTURA DEL SECTOR TRANSPORTE).-

- I. La infraestructura y los servicios públicos de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, estarán destinados a integrar los municipios y las provincias del Departamento de Santa Cruz, promoviendo e impulsando la producción y el desarrollo del Departamento.
- II. La infraestructura del servicio público de transporte terrestre departamental, se encuentra conformada por las vías de comunicación, obras civiles, equipamiento e instalaciones para servicios de transporte.

ARTÍCULO 46 (NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA).-

- I. Se declara de necesidad y utilidad pública en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, toda obra de infraestructura vial departamental, instalaciones de terminales terrestres, estaciones y derechos de vía, destinadas a la prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, la cual gozará con carácter prioritario de todos los privilegios que las leyes conceden para ese caso; pudiendo a estos fines expropiar o establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad privada; contando a su vez con preferencias para la adquisición y el acceso a los componentes y materiales necesarios para la construcción y mantenimiento de la infraestructura.
- II. El Órgano Ejecutivo Departamental para el cumplimiento de sus fines deberá coordinar con los demás niveles de gobierno en la jurisdicción departamental, a fin de identificar las áreas que puedan servir como terminales terrestres a futuro, que se encuentren en los planes de ordenamiento territorial, planes de uso de suelo, planes directores o reguladores, o cualquier otro instrumento de planificación.

ARTÍCULO 47 (INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA).-

- I. La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, en coordinación con las diferentes instancias del Órgano Ejecutivo Departamental, deberá elaborar planes y programas de inversión concurrente para obras de infraestructura de transporte, así como mecanismos que promuevan la concurrencia de recursos, identificando las que sean de prioridad departamental, importancia regional y capacidad financiera de las entidades territoriales autónomas; para este efecto se podrán suscribir acuerdos intergubernativos que establezcan responsabilidades de las partes y cofinanciamiento, cuando corresponda.
- II. Con la finalidad de optimizar recursos de inversión, el Órgano Ejecutivo Departamental podrá coordinar con diferentes sectores como telecomunicaciones, energía, hidrocarburos, agua, medioambiente, defensa u otros del Departamento de Santa Cruz, en la formulación de los proyectos de infraestructura de transportes, con la finalidad de identificar posibles proyectos que puedan ser compartidos en el marco de utilidad, oportunidad y economía de medios.

ARTÍCULO 48 (INFRAESTRUCTURA PARA TODOS LOS MEDIOS DE MOVILIDAD).- Toda infraestructura de transporte dentro del Departamento de Santa Cruz deberá incluir obligatoriamente, vías peatonales que incluyan especificaciones para personas con discapacidad, así como calzada necesaria para vehículos motorizados, bajo estándares que permitan la integralidad y conectividad de todos los medios de transporte.

ARTÍCULO 49 (PARTICIPACIÓN PRIVADA).- La participación privada en la construcción, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación, reparación, financiamiento, operación, administración o explotación de dichas infraestructuras será regulada mediante el reglamento de la presente Ley.

**SECCIÓN II
TERMINALES TERRESTRES**

ARTÍCULO 50 (TERMINAL TERRESTRE).-

- I. La terminal terrestre de pasajeros y cargas es el lugar apropiado en ubicación

y tamaño, que permite albergar instalaciones destinadas a la atención de los usuarios y usuarias, así como el arribo y salida de vehículos automotores que prestan el servicio público de transporte.

- II. Según el ámbito territorial, el servicio público de terminal terrestre se clasifica en:
 - 1) Servicio público de terminal terrestre de pasajeros y carga internacional e interdepartamental.
 - 2) Servicio público de terminal terrestre de pasajeros y carga interprovincial.
 - 3) Servicio público de terminal terrestre de pasajeros y carga intermunicipal.
- III. Según el tipo de administración, las terminales de transporte terrestres se clasifica en:
 - 1) Pública: Cuando la infraestructura es de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y se encuentra bajo su administración.
 - 2) Privada: Cuando la infraestructura es de propiedad de personas naturales o jurídicas de carácter privado y que se encuentran bajo su propia administración, previa autorización de la autoridad departamental competente.
 - 3) Mixta: Cuando la infraestructura o administración es compartida entre el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y personas naturales o jurídicas de carácter privado, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 51 (AUTORIZACIÓN).- La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial autorizará el funcionamiento de las terminales terrestres de pasajeros y cargas del Servicio Público interprovincial e intermunicipal, las mismas que quedan bajo su fiscalización.

ARTÍCULO 52 (CUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS).-

- I. Todos los operadores del servicio público terrestre de pasajeros y de carga, que tengan paradas de llegada, salida y/o paradas temporales en las terminales terrestres bajo control y fiscalización del Ejecutivo Departamental, deberán de manera obligatoria cumplir con las normas departamentales y el Plan Maestro elaborado para tal efecto, que delimite las condiciones técnicas de calidad, seguridad, circulación interna y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, en forma permanente y bajo su responsabilidad.
- II. Las terminales departamentales, deberán cumplir estándares técnicos y de calidad que permitan satisfacer las necesidades básicas de comodidad, salud, higiene, seguridad, funcionalidad y otras; apoyo a los pasajeros y operadores, así como acceso preferencial a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 53 (UBICACIÓN DE TERMINALES TERRESTRES, PARADAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS).-

- I. Las entidades territoriales autónomas que se encuentren al interior del Departamento, en el ámbito de sus competencias y dentro de su jurisdicción, deberán identificar e incorporar las áreas que puedan servir como terminales terrestres y/o paradas de ascenso y descenso de pasajeros, en los planes de ordenamiento territorial, planes de uso de suelo, planes directores o reguladores, o cualquier otro instrumento de planificación.

- 2) Atenderá los principios de solidaridad y compensación, de manera que se incluyan regímenes de tarifas diferenciados según segmentos poblacionales.
- 3) Promoverá la prestación eficiente del servicio de transporte, no permitiendo la competencia desleal y monopólica.
- 4) No permitirá subsidios cruzados derivados del servicio de transporte.
- 5) Deberá considerar el nivel socioeconómico de la población usuaria, variación en los costos, y eficiencia en la operación y competitividad en el mercado de los operadores.
- 6) Considerará el cumplimiento a los preceptos establecidos en la presente ley y a los estándares de calidad, comodidad y seguridad, pero además la eficiencia, reflejando el costo de operación y la inversión.

ARTÍCULO 58 (ALCANCE DEL RÉGIMEN TARIFARIO).- El régimen tarifario, deberá ser aplicado por los operadores del servicio público de transporte interprovincial e intermunicipal, así como por los administradores de infraestructuras. Las tarifas autorizadas deberán cubrir los costos reales para la sostenibilidad de las operaciones, permitir la recuperación de la inversión, además de posibilitar una ganancia proporcional a los costos incurridos.

ARTÍCULO 59 (RÉGIMEN TARIFARIO ESPECIAL).-

- I. Al momento de establecerse el régimen tarifario, tanto para el servicio público de transporte como para los administradores de infraestructura, se deberá determinar la otorgación de descuentos en las tarifas aprobadas, o la otorgación de tarifas especiales a favor de las personas con discapacidad, niños, niñas y adultos mayores.
- II. En casos de desastres y/o emergencias declaradas conforme a normas, así como en casos que la necesidad lo amerite, podrán establecerse tarifas solidarias en forma temporal, para satisfacer las necesidades de la población del Departamento de Santa Cruz.
- III. El Ejecutivo Departamental, en el reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento y las condiciones que se deberán cumplir para acceder a las tarifas especiales y solidarias, en coordinación con los operadores de transporte.

ARTÍCULO 60 (DIFUSIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO).-

- I. El régimen tarifario establecido para el servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en el Departamento de Santa Cruz, deberá ser difundido por todos los medios de comunicación que permita transmitir en forma clara y oportuna la información a la población de todo el Departamento.
- II. Los operadores de transporte público, así como las oficinas de venta y distribución de pasajes, deberán colocar los precios de los pasajes en lugares visibles para conocimiento de los usuarios, cuyo incumplimiento será pasible a las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamentación.

CAPÍTULO III MEDIO AMBIENTE Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 61 (MEDIO AMBIENTE).- Todos los planes, programas, proyectos o actividades programadas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz,

en lo que respecta al Sistema de Transporte Integral – STI en el área de su jurisdicción, deberán enmarcarse en la normativa medioambiental vigente. Durante la fase de planificación se evaluarán diferentes alternativas para reducir o mitigar al máximo los impactos ambientales que pudiesen ocasionarse, en el marco de promover un transporte sostenible y priorizando la utilización de unidades de transporte menos contaminantes e incentivando el uso de biocombustibles.

ARTÍCULO 62 (TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS).- El transporte terrestre de cargas peligrosas, dentro del Departamento de Santa Cruz, estará sujeta a la normativa específica promulgada por el nivel central del Estado, conforme a la Constitución Política del Estado, Convenios o Tratados internacionales ratificados por el Estado, velando por la seguridad, salud de los habitantes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 63 (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).-

- I. Toda persona sea usuaria o no de los servicios públicos de transporte interprovincial e intermunicipal, podrá denunciar ante el Órgano Ejecutivo Departamental cualquier irregularidad en la prestación del servicio, ya sea ocasionada por el operador, el conductor de la unidad de transporte y/o los administradores de infraestructura.
- II. Las denuncias serán tramitadas conforme a la presente Ley y su Reglamentación.

ARTÍCULO 64 (FUNCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS).-

- I. La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, tiene la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre los operadores del servicio y/o entre éstos y los usuarios, siempre y cuando se enmarquen en las competencias propias del Gobierno Autónomo Departamental, reconociendo derechos; y resolviendo en el ámbito administrativo los conflictos existentes.
- II. Quedan excluidos del alcance del parágrafo anterior, los conflictos internos entre socios ya sea de una misma asociación, empresa, cooperativa u otros, así como los conflictos que deriven en acciones enmarcadas en el ámbito del derecho penal, civil, comercial y/o laboral.

ARTÍCULO 65 (DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN).-

- I. El Órgano Ejecutivo Departamental deberá difundir información relacionada al servicio público de transporte de pasajeros y de carga a desarrollarse en el Departamento de Santa Cruz, a manera de proporcionar información oportuna a los operadores y los usuarios y las usuarias.
- II. Asimismo, llevará un registro y una base de datos relacionada a la información proporcionada por los operadores del servicio, a efectos de disponer de información estadística, para la toma de decisiones en lo que respecta a la asignación de rutas, autorizaciones de operación y otros, para el desarrollo de las labores de planificación.

ARTÍCULO 66 (OBLIGATORIEDAD DE ATENCIÓN MÉDICA).- Los operadores y conductores de las unidades de transporte del servicio público interprovincial e intermunicipal de pasajeros, tienen la obligación de prestar los primeros auxilios necesarios en caso de accidentes y/o trasladar a las personas que así los necesiten hasta los servicios médicos más cercanos. Debiendo contar en cada unidad de

transporte con un botiquín de primeros auxilios de manera obligatoria.

ARTÍCULO 67 (PROHIBICIÓN).- La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial no autorizará a ningún operador del servicio público de transporte de pasajeros y/o de carga interprovincial e intermunicipal si no presenta los seguros automotores exigidos en la presente Ley y botiquines de primeros auxilios por cada unidad de transporte. En el registro de los operadores, se hará constar los números de las pólizas de seguros por cada unidad de transporte.

CAPÍTULO IV DESASTRES Y/O EMERGENCIAS

ARTÍCULO 68 (PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES).-

- I. La instancia competente del Órgano Ejecutivo Departamental, tendrá a su cargo la elaboración y el desarrollo de programas y proyectos de reducción de riesgos y atención de desastres o emergencias en el Departamento de Santa Cruz, tomando como base la identificación y zonificación de las áreas vulnerables geográficamente, en coordinación con los Gobiernos Autónomos.
- II. Todos los operadores y administradores de los servicios del transporte público en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, deberán contar de manera obligatoria con programas de prevención de accidentes y asistencia inmediata, conforme a las normas específicas de la materia.

ARTÍCULO 69 (INVESTIGACIÓN DE LAS CAUSAS DE ACCIDENTES E INCIDENTES).- La instancia competente del Ejecutivo Departamental, podrá coadyuvar con las empresas aseguradoras o con el Ministerio Público y la Policía Boliviana en los casos que corresponda, en las investigaciones de las causas que ocasionaren accidentes o siniestros.

ARTÍCULO 70 (ATENCIÓN DE DESASTRES Y/O EMERGENCIAS).-

- I. En el caso de desastres y/o emergencias declaradas en el Departamento de Santa Cruz, el Ejecutivo Departamental, en el marco de sus atribuciones y competencias, actuará de manera inmediata a efectos de asumir las acciones para enfrentar las contingencias y permitir la recuperación por los desastres ocasionados por fenómenos naturales o por la acción del hombre, pudiendo solicitar a los operadores del transporte público terrestre, la colaboración con brigadas de ayuda a los damnificados; a este efecto todos los planes, programas y proyectos del sector de transporte terrestre, incorporarán la gestión de atención de riesgos y desastres.
- II. En caso de acontecer algún accidente, en el desarrollo de los servicios de transporte en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, el Órgano Ejecutivo Departamental, actuará de manera inmediata en acciones de búsqueda, rescate, auxilio y otros, por intermedio de sus instancias dependientes y/o a través de unidades especializadas, en el marco de convenios o contratos suscritos a tal efecto.

ARTÍCULO 71 (PRESUPUESTO).- Las instancias competentes del Órgano Ejecutivo Departamental en la elaboración de sus Planes Operativos Anuales – POA's, formularán su presupuesto incorporando los recursos de gasto e inversión necesarios para implementar acciones de prevención, mitigación, preparación y

protección, así como también para la atención de emergencias y desastres.

TÍTULO VII INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I MEDIOS OPERATIVOS DE CONTROL

ARTÍCULO 72 (FUNCIÓN SUPERVISORA).- La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial a través de su Dirección del área tiene facultad para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores del servicio público de transporte terrestre, administradores de infraestructura, usuarios y demás sujetos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal.

ARTÍCULO 73 (FUNCIÓN DE INSPECCIÓN).-

- I. Las funciones de inspección dirigidas a verificar y asegurar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento, serán realizadas por la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial o la Dirección correspondiente del Órgano Ejecutivo Departamental.
- II. Los servicios de inspección asesorarán y colaborarán con los operadores de transporte y en su caso con los usuarios y las usuarias, para facilitar el cumplimiento de la presente ley. Podrán realizarse funciones específicas de control de la calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte terrestre, de inspección de instalaciones y de verificación del correcto manejo de los recursos públicos que se asignen a los servicios públicos.
- III. Las inspecciones que deba realizar el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en uso de sus competencias, podrá realizarla en coordinación con los representantes de las entidades matrices de los operadores de transporte cuando corresponda.

ARTÍCULO 74 (INSPECTORES).-

- I. El personal que ejerza funciones de inspección, contará con un documento tipo credencial, que acredite su condición, el cual será otorgado por la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial a través de su Dirección correspondiente. El credencial deberá ser exhibido con carácter previo a la realización de la inspección.
- II. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores serán tratados con respeto, por los operadores, conductores de las unidades de transporte y/o administradores de infraestructura, quienes facilitarán su trabajo y cooperarán con la inspección realizada.
- III. Culminada la inspección, los inspectores elaborarán un acta en constancia, la cual tendrá valor probatorio en caso de detectarse alguna irregularidad; sin perjuicio de las pruebas de descargo que aporten los operadores afectados.

ARTÍCULO 75 (ACTUACIONES DE INSPECCIÓN).- A efectos de facilitar el trabajo a los inspectores se deberán realizar las siguientes actuaciones:

- 1) Los operadores en cuyas instalaciones se realicen actividades de transporte terrestre o relacionadas con el mismo, así como los usuarios del transporte de

pasajeros y, en general, las personas que participen directa o indirectamente en el transporte, están obligadas a facilitar a los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos de autorización, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley.

- 2) Los inspectores podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de sus funciones, en las instalaciones del Operador o bien requerir la presentación de dicha documentación en la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, así como, en su caso, la comparecencia del representante legal o titular; conforme lo establezca la Reglamentación a la presente Ley.
- 3) Durante las inspecciones realizadas en carretera, el conductor será considerado como representante del Operador de Transporte en relación con la documentación que debe llevar a bordo del vehículo y la información que le sea requerida respecto del servicio realizado.
- 4) Cuando la documentación que se solicite sea la que acredite el cumplimiento de las obligaciones, el personal dependiente, socios, asociados no podrán rehusar exhibirla por la ausencia del representante legal o la persona responsable de su custodia.
- 5) Cuando existan indicios fundados de exceso de peso, manipulación o funcionamiento inadecuado imputable al operador del transporte, los inspectores podrán ordenar su traslado hasta la báscula de pesaje, taller autorizado o zona de control que resulte más adecuada para su examen. El conductor del vehículo tendrá la obligación de conducirlo y facilitar las operaciones de pesaje y verificación, corriendo con los gastos, en caso de acreditarse la infracción, y, en caso contrario, de la Autoridad Administrativa.
- 6) El trabajo a desarrollarse por los inspectores, será regulado en la Reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 76 (COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA).-

- I. Para el cumplimiento de sus funciones, los inspectores y/o personal administrativo del Órgano Ejecutivo Departamental, podrá requerir los informes necesarios a las distintas instancias e instituciones tanto públicas como privadas, quienes deberán proporcionar la documentación e información requerida.
- II. Los inspectores, cuando fuese necesario por razón del cumplimiento eficaz de sus funciones, podrán solicitar el apoyo del Ministerio Público y la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 77 (PLANIFICACIÓN).- La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial a través de su Dirección correspondiente, deberá elaborar un Plan Anual de Inspección del Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal, con la finalidad de unificar criterios y homogeneizar y efectivizar las actividades de inspección en todo el departamento. Este Plan podrá prever la realización de campañas específicas de inspección sobre una clase determinada de transporte terrestre.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 78 (DEFINICIÓN).- Constituyen infracciones administrativas relacionadas al servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, las acciones u omisiones de los distintos sujetos que intervienen en la prestación del servicio; y que se encuentran tipificadas y sancionadas de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 79 (COMPETENCIA PARA APLICAR SANCIONES).- La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial a través de su Dirección del área se encuentra facultada para sancionar a los operadores del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, y administradores de infraestructura, por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 80 (TIPOS DE INFRACCIONES).- Las infracciones en la que incurran los operadores y/o administradores de infraestructura se clasificarán en:

- 1) Leves.
- 2) Graves.
- 3) Muy Graves.

ARTÍCULO 81 (INFRACCIONES LEVES).- Se consideran infracciones leves las siguientes:

- 1) Inexistencia de oficinas de atención al usuario por parte de los operadores, en los casos en que la autoridad competente considere pertinente.
- 2) No entregar boletos y/o constancia de la venta de pasajes a los usuarios, en la modalidad de servicio que corresponda.
- 3) La omisión o falta de comunicación de cualquier dato o circunstancia que deba figurar en el registro de operadores del transporte terrestre, a la Dirección del área dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.
- 4) El trato desconsiderado de palabra u acción por parte del personal hacia los usuarios y las usuarias.
- 5) Deficiencias en el contenido o emisión de los boletos, facturas o en los contratos de transporte de acuerdo a lo previsto en el Reglamento a la presente Ley, en la modalidad del servicio que corresponda.
- 6) Otras a ser determinadas de acuerdo al reglamento.

ARTÍCULO 82 (INFRACCIONES GRAVES).- Se consideran infracciones graves las siguientes:

- 1) Suspensión injustificada o sin autorización de la prestación del servicio público.
- 2) La prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal o la administración de la infraestructura afectada a los servicios de transporte sin autorización emitida por la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

- 3) La prestación ilegal del servicio de transporte cuando, teniendo un título habilitante, se realicen actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización.
- 4) Falta de cumplimiento en los tiempos máximos de conducción, así como la reducción de los períodos de descanso o pausa establecidos, en la modalidad del servicio que corresponda, y según la reglamentación de la presente Ley.
- 5) Provisión de servicios a los usuarios condicionada a otro tipo de aportación o cobro, que no sea parte de la estructura tarifaria y que se constituyan como cobros irregulares.
- 6) Incumplimiento del pago de la tasa de regulación.
- 7) Uso del autoadhesivo de control de operaciones o su análogo caducado.
- 8) No atender oportunamente los reclamos de los usuarios y las usuarias.
- 9) Negativa indebida, de provisión del servicio o prácticas discriminatorias con respecto a los usuarios y las usuarias.
- 10) La no devolución a los usuarios y las usuarias del cobro de tarifas, cuando estos desistan de hacer uso del servicio cumpliendo con el aviso previo según plazos a definirse en reglamento.
- 11) La falta de devolución del importe cobrado cuando el transporte sea suspendido o cancelado, ya sea en su totalidad o diferenciado si los usuarios o usuarias son transportados en una unidad de transporte distinta a la contratada inicialmente.
- 12) Cobro indebido de las tarifas de transporte aprobadas por el Órgano Ejecutivo Departamental.
- 13) La falta de indemnización a los usuarios y usuarias por pérdida de equipaje o encomienda atribuida al operador, en función al valor declarado y conforme a reglamentación.
- 14) Prestar el servicio de transporte de pasajeros o carga autorizado por el Ejecutivo Departamental, incumpliendo el itinerario, calendario, horario, puntos de parada o alguno de los requisitos establecidos en la presente ley y su Reglamentación.
- 15) Prestar el servicio por debajo de los topes o promedios mínimos tarifarios aprobados, cuando esto conduzca a situaciones anticompetitivas.
- 16) Realizar cualquier práctica abusiva, anticompetitiva, predatoria, emisión de publicidad falsa o engañosa que induzca a error a la usuaria o el usuario, en posible beneficio de un prestador de servicios o menoscabo de otro u otros.
- 17) Incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.
- 18) Agresión física o verbal, al personal de la Administración Departamental en funciones de fiscalización y negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y/o inspección administrativa.
- 19) Negativa del representante legal a proporcionar información y/o documentación de carácter regulatorio y fiscalizador a requerimiento del personal competente del Órgano Ejecutivo Departamental.

- 20) No disponer del número mínimo de vehículos o que éstos no cumplan las condiciones mínimas exigidas.
- 21) Incumplir la obligación de transporte gratuito del equipaje de los pasajeros hasta el límite previsto en la Reglamentación a la presente Ley.
- 22) Vender un número de plazas por vehículo superior al permitido por las características de capacidad de cada unidad.
- 23) La prestación de servicios públicos de transporte terrestre no autorizadas por el Ejecutivo Departamental o autorizadas irregularmente por personas naturales o jurídicas sin competencia al efecto.
- 24) Complicidad en la realización de actividades no autorizadas o en la venta de pasajes para servicios de transporte de pasajeros o carga no autorizados.
- 25) La reiteración por tres (3) veces del incumplimiento injustificado superior a treinta (30) minutos de los horarios de salida, en la modalidad del servicio cuando corresponda.
- 26) La contratación de transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados.
- 27) La omisión o falta de comunicación en reiteración de datos o circunstancias que deban figurar en el registro de operadores del transporte terrestre, a la Dirección del área dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.
- 28) Confiar la conducción del vehículo a cualquier persona que no se encuentre habilitada por el operador, salvo en caso de fuerza mayor.
- 29) Otras que podrán ser determinadas en la Reglamentación a la presente Ley.

ARTÍCULO 83 (INFRACCIONES MUY GRAVES).- Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Realizar prácticas colusivas, anticompetitivas y de competencia desleal, mediante acuerdos, pactos o convenios destinados a causar perjuicio a otros operadores de transporte. Se excluyen aquellos acuerdos de cooperación recíproca para la eficiente prestación del servicio.-
- 2) Proporcionar información errónea, falsa o engañosa a la Administración Departamental para la otorgación o ampliación de vigencia de la respectiva Resolución Administrativa de autorización y registro del servicio público de transporte terrestre o administración de la infraestructura de transporte, del Certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre y/o del Autoadhesivo de Control de Operaciones, o su análogo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudieran corresponder por este accionar.
- 3) Falsificar la Resolución Administrativa de autorización y registro del servicio público de transporte terrestre o administración de la infraestructura de transporte, el Certificado de prestación del servicio y/o el Autoadhesivo de Control de Operaciones, o su análogo, o utilizar estos instrumentos falsificados, sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudieran corresponder por este accionar.
- 4) Poner en riesgo o afectar la seguridad e integridad física de las usuarias y los

usuarios por negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas y condiciones de seguridad en la prestación de los servicios.

- 5) Poner en riesgo la seguridad e integridad física de las usuarias o los usuarios por negligencia en las labores de mantenimiento y preservación de las unidades de transporte, infraestructura y equipamiento.
- 6) La cesión o autorización, expresa o tácita, de títulos habilitantes por parte del operador o administrador de infraestructura o terminales terrestres a favor de otras personas.
- 7) El abandono, paralización o suspensión del servicio de transporte terrestre de pasajeros o carga sin causa justificada.
- 8) El exceso sobre la carga máxima de los vehículos, que ponga en riesgo la integridad de los usuarios y usuarias.
- 9) El incumplimiento de la obligación de adquirir los seguros establecidos en la presente Ley.
- 10) La omisión o falta de comunicación de datos relacionados con el reemplazo, ampliación o disminución del parque automotor autorizado para la prestación del servicio público de transporte, a la Dirección del área dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.
- 11) Otras a ser determinadas de acuerdo al reglamento.

ARTÍCULO 84 (CLASES DE SANCIONES).-

- I. Las infracciones serán sancionadas en aplicación a los principios de graduación y proporcionalidad con:
 - 1) Apercibimiento.
 - 2) Multa pecuniaria.
 - 3) Suspensión temporal de operaciones.
 - 4) Multa pecuniaria y suspensión temporal de operaciones.
 - 5) Retiro del autoadhesivo a la unidad de transporte.
 - 6) Revocatoria de la autorización al operador, en los casos y con los alcances establecidos en la Reglamentación a la presente Ley.
- II. Las sanciones de suspensión temporal de operaciones, multa pecuniaria con suspensión de operaciones, retiro del autoadhesivo a la unidad de transporte y revocatoria de autorización serán aplicadas previo procedimiento administrativo sancionador conforme a las normas del debido proceso.

ARTÍCULO 85 (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).-

- I. El procedimiento administrativo sancionador, será definido y desarrollado en la Reglamentación a la presente Ley y será sustanciado por la Dirección del área dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.
- II. El apercibimiento y la multa que derive del mismo, no requerirán procedimiento sancionador previo, pudiendo estar sujeto al procedimiento administrativo de

impugnación por cada caso.

- III. Las sanciones establecidas en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que pudiera imponer el Órgano Operativo de Tránsito o cualquier otra instancia administrativa o judicial en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 86 (APERCIBIMIENTO).-

- I. El apercibimiento consiste en una advertencia o conminatoria hecha por la autoridad competente departamental, respecto a la posible aplicación de una determinada sanción mayor. Es una sanción menor que se aplica sin previo procedimiento administrativo sancionador, con la indicación de las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.
- II. Serán sancionadas con apercibimiento, por la primera vez, las infracciones leves establecidas en la presente Ley; asimismo, en las sanciones de multa o suspensión temporal de actividades, se realizará apercibimiento a los infractores de las sanciones más gravosas que se le podrán imponer en caso de reincidir en la contravención y/o de no subsanar en el tiempo fijado por autoridad competente las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 87 (MULTAS).-

- I. Las multas pecuniarias que se impondrán en el marco de la presente Ley, serán compulsivas y progresivas, fijarán un monto inicial, atendiendo a la capacidad patrimonial del operador y/o administrador de infraestructura, que se incrementará por cada día de retraso considerando el plazo establecido para el pago de la misma.
- II. Para la aplicación de las multas establecidas en la presente Ley, los operadores se clasifican en:
- 1) **Pequeños operadores:** Aquellos que tienen hasta un máximo de diez (10) unidades de transporte.
 - 2) **Medianos operadores:** Aquellos que tienen hasta un máximo de treinta (30) unidades de transporte.
 - 3) **Grandes operadores:** Aquellos que tienen a partir de treinta y uno (31) unidades de transporte en adelante.

- III. El pago de multas será realizado en la cuenta corriente fiscal habilitada al efecto.

ARTÍCULO 88 (REINCIDENCIA).- Las multas pecuniarias impuestas mediante procedimiento administrativo sancionador a los operadores de transporte o administradores de infraestructura infractores, serán multiplicadas en base al número de reincidencias.

ARTÍCULO 89 (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y APLICACIÓN DE LAS MULTAS).- El procedimiento administrativo sancionador, el importe de las multas que correspondan a cada infractor, así como la aplicación de las demás sanciones establecidas en el artículo 83 de la presente Ley, serán definidos en la Reglamentación a la misma.

ARTÍCULO 90 (PRESCRIPCIÓN).- Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará

interrumpida mediante la iniciación del procedimiento administrativo sancionador o de cobro, conforme a lo establecido en el reglamento a esta Ley.

ARTÍCULO 91 (REGISTRO DE INFRACCIONES).- La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, a través de su Dirección del área, llevará un Registro de Infracciones donde anotará todos los apercibimientos y las infracciones cometidas por los operadores del servicio público de transporte y/o administradores de infraestructura; con el objetivo de determinar el grado de reincidencia de cada uno de ellos y el estado de los procedimientos administrativos sancionados.

TÍTULO VIII

TASA DE REGULACIÓN, PEAJE, PESOS Y DIMENSIONES

CAPÍTULO I

TASA DE REGULACIÓN

ARTÍCULO 92 (TASA DEPARTAMENTAL DE REGULACIÓN).-

- I. Para la prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, se establecerá una tasa de regulación por cada unidad de transporte que sea autorizada para la prestación del servicio por la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.
- II. Se crea la Tasa Departamental de Regulación por servicios, cuya fórmula para el cobro y sus respectivos informes técnicos se encuentran descritos en el **Anexo I** a la presente ley, y que formará parte integrante e indivisible de la misma.
- III. Los valores de esta Tasa serán actualizados cuando sea necesario mediante Decreto Departamental. La creación de nuevas tasas o nuevos parámetros de cobro, deberán aprobarse mediante Ley Departamental, previo estudio técnico y en coordinación con los operadores de transporte.
- IV. El cobro de tasas podrá efectuarse de manera directa por la instancia que corresponda en el Ejecutivo Departamental o, de manera indirecta, mediante la concesión o tercerización de dichos cobros.
- V. Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas descritas en el **Anexo I** de la presente ley, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de la tasa correspondiente y al equivalente del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo nacional por concepto de multa, más intereses y accesorios, previo procedimiento de cobranza coactiva en la forma prevista en la normativa tributaria vigente, cuya aplicación será supletoria.

ARTÍCULO 93 (PAGO DE LA TASA DE REGULACIÓN).-

- I. El pago de la tasa de regulación, será depositado en la cuenta corriente fiscal habilitada al efecto, la misma que deberá ser pagada de manera anual en los plazos previstos en el reglamento a la presente ley y a cuyo vencimiento se recargarán las multas por cada día de retraso según sea definido en la normativa departamental.
- II. La administración y cobro de este tributo departamental estará a cargo de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, en coordinación con la Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO II

PEAJE, PESOS Y DIMENSIONES EN LA RED DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 94 (ADMINISTRACIÓN DE PEAJE).- En la Red Vial Departamental correspondiente a la jurisdicción de Santa Cruz, la administración y cobro del peaje estará a cargo del Gobierno Autónomo Departamental, quien podrá establecer un sistema de cobro de peajes por sí mismo o a través de terceros conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 95 (TARIFAS DE PEAJE Y EXENCIONES).-

- I. La tarifa para el cobro del peaje, será establecida mediante normativa departamental, de acuerdo al procedimiento definido por Ley para tal efecto, la misma que establecerá el monto a pagar, las exenciones, los puntos de cobro, periodos de vigencia y actualización, previo estudio técnico y en coordinación con los operadores de transporte.
- II. Todo conductor, sea de transporte público o privado que circule por los puntos autorizados para el cobro de peaje en la Red Vial Departamental, está obligado al pago del peaje establecido.
- III. Los recursos generados por el cobro del peaje serán destinados para el financiamiento de la construcción y mantenimiento de las carreteras de la red vial departamental.

ARTÍCULO 96 (ADMINISTRACIÓN DE COBRO DE PEAJES, PESAJES Y CONTROL DE PESOS Y DIMENSIONES).-

- I. La Secretaria Departamental de Economía y Hacienda, en coordinación con la Secretaria Departamental de Obras Publicas y Ordenamiento Territorial, será la encargada de la administración del cobro de peaje, pesajes y control de pesos y dimensiones de la Red Vial Departamental, pudiendo actuar para este efecto en forma directa o darlo en concesión a terceros.
- II. La categorización vehicular, así como el establecimiento de pesos y dimensiones máximos de circulación, serán definidos, actualizados y aprobados mediante reglamentación a la presente ley.

ARTÍCULO 97 (BOLETA DE CONTROL).-

- I. Todo operador de transporte de pasajeros y cargas está obligado a detenerse y someterse al control de pesos y dimensiones en las estaciones y puestos de control que se encuentren autorizados por la autoridad competente en la Red Vial Departamental.
- II. En el caso que así lo amerite se le extenderá al operador o transportista una boleta de control de peso y autorización para circular por la vía de la Red Departamental. La boleta de control será verificada en los posteriores puestos de control de pesos o cobro de peajes hasta su destino final.
- III. La unidad de transporte que no cuente con boleta de control de peso correspondiente en su ruta o que exceda de su carga autorizada y no acredite un permiso especial para tal efecto, no podrá circular en la Red Vial Departamental, y podrá ser pasible a sanciones de acuerdo a reglamentación a la presente ley.

TÍTULO IX CONSEJOS DE COORDINACIÓN DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 98 (PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO DE COORDINACIÓN SECTORIAL).-

- I. La Gobernadora o Gobernador nombrará a dos representantes del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental, para que participen en las reuniones del Consejo de Coordinación Sectorial de Transporte, constituido en el marco de la Ley N° 165 – Ley General de Transporte.
- II. Los demás integrantes de este Consejo, participarán en la forma prevista en normativa específica nacional.

ARTÍCULO 99 (CONSEJO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en el marco de la coordinación interinstitucional podrá instituir un Consejo Departamental de Transporte, cuya composición y funcionamiento serán regulados en la reglamentación de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA (PLAZO PARA ADECUACIÓN).- Se establece un plazo máximo de un (01) año calendario, computable a partir de la emisión del Decreto Departamental Reglamentario a la presente Ley, para que los operadores actuales se adecúen al nuevo marco normativo establecido en la misma y recaben sus correspondientes Resoluciones Administrativas de Autorización y Registro en los casos que corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA (CADUCIDAD).- El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior dará lugar a la caducidad de las autorizaciones existentes hasta la fecha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA (NORMAS SUPLETORIAS).- Las normas contenidas en la Ley N° 165 General de Transporte, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Ley N° 3988 del 18 de diciembre del 2008, con sus respectivos reglamentos, así como los Decretos Supremos N° 0420 del 03 de febrero del 2010, N° 659 del 06 de octubre del 2010 y N° 890 del 01 de junio del 2011, serán de aplicación supletoria, para todo lo que no esté definido en la presente Ley y su Reglamentación y que no resulte contrario a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (FEDERACIONES).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, reconoce a todo transporte legalmente reconocido con Personería Jurídica en todo el Departamento de Santa Cruz, sin ninguna distinción exclusiva.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (REGLAMENTACIÓN).- El Órgano Ejecutivo Departamental deberá elaborar la Reglamentación a la presente Ley, la misma que será aprobada por Decreto Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (RESPONSABILIDAD).- Queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo Departamental, por intermedio de las Secretarías Departamentales y Direcciones de área que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (VIGENCIA).- La presente Ley Departamental entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento, salvo lo previsto en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA (DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los trece días del mes de mayo del año dos mil quince.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

FDO. FILEMÓN SUÁREZ RAMÓN, Martín Quispe Contreras.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

FDO. BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA

ANEXO I

La Tasa Departamental de Regulación será establecida bajo la fórmula descrita en el presente anexo:

DATOS:

TDR = Tasa Departamental de Regulación

TABLA DEL FACTOR DE AJUSTE		
Modelo (Expresado en Años)	Servicio Regular	Servicio Especial
≤ a 5 año de antigüedad	4	8
6 a 10 años de antigüedad	8	16
11 a 15 años de antigüedad	12	24
> a 15 años de antigüedad	16	32

A = Número de plazas que posee el vehículo automotor de servicio público.

C = Cilindrada del vehículo, expresadas en centímetros cúbicos

F = Factor de Ajuste, que considera un coeficiente dependiendo del tipo de servicio y antigüedad del vehículo.

T = Tiempo que corresponde a 12 meses.

$$TR = \frac{A \times C \times F \times 12}{10000}$$

*Se adjuntan informes técnicos

**LEY DEPARTAMENTAL N° 97
LEY DEPARTAMENTAL DE 18 DE MAYO DE 2015**

**BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DEPARTAMENTAL DE APROBACIÓN DE LA NUEVA ESTRUCTURA DE
CARGOS Y ESCALA SALARIAL DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA
TROPICAL - CIAT**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto:

- 1) Aprobar la nueva Estructura de Cargos y Escala Salarial del Centro de Investigación Agrícola Tropical - CIAT, como entidad descentralizada del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 2) Aprobar la modificación presupuestaria, para la puesta en funcionamiento de la nueva estructura organizacional del Centro de Investigación Agrícola Tropical - CIAT.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley Departamental se basa en la competencia exclusiva asignada a los Gobiernos Autónomos Departamentales de elaboración, aprobación y ejecución de su programa de operaciones y presupuesto, contenida en el Artículo 300, parágrafo I, numeral 26 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 2042 de Administración Presupuestaria, la Ley N° 614 que aprueba el Presupuesto General del Estado – Gestión 2015, y la Ley Departamental N° 80 que aprueba la Escala e Incremento Salarial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-La presente Ley, será de aplicación para el Centro de Investigación Agrícola Tropical – CIAT.

**CAPÍTULO II
APROBACIÓN DE LA NUEVA ESTRUCTURA DE CARGOS Y ESCALA
SALARIAL DEL CIAT Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS**

ARTÍCULO 4 (APROBACIÓN).- Se aprueba la nueva Estructura de Cargos y Escala Salarial del Centro de Investigación Agrícola Tropical - CIAT constituido por un total de treinta (30) ítems, distribuidos en diecisiete (17) niveles salariales con un costo mensual para su aplicación de doscientos sesenta y seis mil setecientos setenta y tres 00/100 Bolivianos (Bs. 266.773).

ARTÍCULO 5 (MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS).- Se aprueban las Modificaciones Presupuestarias presentadas por el Centro de Investigación Agrícola Tropical - CIAT que en Anexo forman parte indivisible de la presente Ley Departamental.

ARTÍCULO 6 (ANEXOS).- Forman parte indisoluble de la presente Ley Departamental los siguientes documentos:

1. Resolución Administrativa N° 05/2015, de 20 de enero de 2015, emitida por el Director Ejecutivo del CIAT.
2. Resolución de Directorio N° 02/2015, de 21 de enero de 2015, emitida por el Directorio del CIAT.
3. Informe Legal CIAT N° 03/2015, de 19 de enero de 2015.
4. Informe Legal IL SG SJD DDN 2015011 PMV, de 02 de abril de 2015, emitido por la Dirección de Desarrollo Normativo y DDHH del Ejecutivo Departamental.
5. Informe Técnico CIAT N° 2/2015, de 06 de enero de 2015 con los siguientes anexos:
 - a) **ANEXO 1** Cuadro demostrativo por gestión para gasto corriente (Servicios Personales)
 - b) **ANEXO 1B** Cuadro del presupuesto destinado para la partida 10000 "Servicios Personales"
 - c) **ANEXO 3** Sostenibilidad Financiera de los Ingresos por venta de bienes y servicios Gestión 2008-2015
 - d) **ANEXO 4** Planilla Presupuestaria
 - e) **ANEXO 5** Escala Salarial
 - f) **ANEXO 6** Estructura Orgánica
 - g) **ANEXO 7** Tabla de Requisitos para los cargos
 - h) **ANEXO 8** Modificación Presupuestaria Gasto Corriente Gestión 2015.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se abrogan y derogan las normas contrarias a la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se encomienda el cumplimiento de la presente Ley al Centro de Investigación Agrícola Tropical - CIAT, quienes deberán realizar las gestiones necesarias al efecto ante las instancias que correspondan del nivel central

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental, a los quince días del mes de mayo del año dos mil quince.

FDO. FILEMÓN SUÁREZ RAMÓN, María Lilian Justiniano Pinto.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

FDO. BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 212
Santa Cruz de la Sierra, 13 de mayo de 2015

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, norma suprema del ordenamiento jurídico vigente, establece en su artículo 300, parágrafo I, numerales 24) y 34) que los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen competencia exclusiva en comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental y para la promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.

Que, por su parte la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, en su artículo 8 numeral 2 establece que la Autonomía Departamental tiene como función impulsar el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción.

Que, en el ámbito departamental, Ley Departamental N° 51 de Organización del Órgano Ejecutivo Departamental, prescribe en su artículo 21, que la Secretaría de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio, tiene por objeto potenciar las capacidades de los sectores productivos del departamento, con énfasis en el sector primario, para generar competitividad y el fortalecimiento de la agroindustria, las manufacturas y la comercialización orientada a los mercados internos y externos para abrir las oportunidades de desarrollo integral y la reducción de la pobreza.

CONSIDERANDO:

Que, el "Parque Industrial Ramón Darío Gutiérrez", fue un proyecto implementado por el Ex. Comité de Obras Públicas, que posteriormente fue transferido a la Ex Corporación Regional de Desarrollo de Santa Cruz para la instalación de una zona industrial en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, destinada al establecimiento de industrias para el desarrollo local.

Que, por mandato de la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa, al disolverse las Ex Corporaciones Regionales de Desarrollo, pasa todo el patrimonio de éstas a las ex Prefecturas del Departamento, quedando en consecuencia los terrenos y la administración del Parque Industrial Ramón Darío Gutiérrez a cargo de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz, quien en virtud a la normativa emitida por el nivel central, procedió a realizar la transferencia de los terrenos con fines industriales al amparo de la Ley N° 1839 de 06 de abril de 1998 que aprueba el Reglamento para la Venta de Terrenos en el Parque Industrial, así como al Decreto Supremo N° 14057, el Reglamento Especial para el Asentamiento de la Pequeña Industria, y demás normativa vigente.

Que, con la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado, y la creación de los Gobiernos Autónomos Departamentales, se dicta la Ley N° 017 que instruye que todos los activos y pasivos de la Ex Prefectura del Departamento de Santa Cruz, han pasado bajo el dominio y administración del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, entre ellos el Parque Industrial Ramón Darío Gutiérrez.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo anteriormente expuesto el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promulga la Ley Departamental N° 95 de 13 de abril de 2015, LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL PARQUE INDUSTRIAL "RAMÓN DARÍO GUTIÉRREZ", que tiene por objeto promover el desarrollo del Parque, a través de las siguientes acciones:

- 1) Establecer el beneficio de excepción a favor de los adjudicatarios industriales.
- 2) Recuperación de terrenos ocupados por asentamientos ilegales y venta de terrenos disponibles.
- 3) Regulación de edificaciones ilegales al interior del Parque Industrial.
- 4) Establecimiento de las áreas de apoyo.
- 5) Creación de tasas por la prestación de servicios.
- 6) Enajenación gratuita de áreas del Parque Industrial a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

Que, la antedicha Ley prescribe en su artículo 4 lo siguiente:

ARTÍCULO 4 (BENEFICIOS PARA INDUSTRIALES).-

- I. Por la vía de excepción, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente ley, los adjudicatarios industriales que hubieran incurrido en las causales de resolución establecidas en sus respectivos contratos y/o el "Reglamento para la venta de terrenos en el Parque Industrial" elevado a rango de Ley N° 1839, incluyendo aquellos que hubieran iniciado procesos de devolución de sus terrenos, podrán regularizar su situación legal y financiera ante las Oficinas Administrativas del Parque Industrial y acogerse a los siguientes beneficios:
 - 1) Los que hubieran incurrido en la causal de incumplimiento de sus contratos por falta de pago de seis (06) amortizaciones continuas o discontinuas del precio del terreno, serán beneficiados con la condonación de los intereses penales del total de la deuda, debiendo el adjudicatario cancelar la totalidad del capital e intereses adeudados en un solo pago dentro del plazo antes indicado.
 - 2) Los que hubieran incurrido en la causal de incumplimiento consistente en no haber dado el uso industrial al terreno acordado en el contrato de venta o por no haber ejecutado las obras civiles comprometidas, deberán en el plazo antes señalado adecuar su uso o iniciar sus obras civiles si corresponde.
- II. Los industriales que se acogieren a los beneficios descritos en el párrafo anterior, tendrán un plazo de dos (02) años computables a partir de la vigencia de la presente ley para la finalización de la implementación de su industria. Vencido este periodo, durante los dos (02) años siguientes no podrán transferir bajo ningún título, alquilar u otorgar en anticresis el terreno o inmueble adjudicado, bajo pena de nulidad.

Que, al respecto el Órgano Ejecutivo Departamental tiene la facultad de ejecutar las Leyes dictadas por la Asamblea Legislativa Departamental, pudiendo para tal efecto emitir reglamentos, manuales e instructivos de procedimiento para su debido cumplimiento.

Que, en virtud a lo expresado precedentemente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Departamental N° 95, se hace necesario dictar el presente Decreto Departamental a efectos de aprobar un Reglamento Parcial a la referida Ley, que será aplicable a todos los industriales que deseen acogerse a los beneficios prescritos en el citado articulado.

Que, en atención a ello, el presente Decreto, es dictado en el marco de lo establecido en la Ley Departamental N° 51 de Organización del Órgano Ejecutivo Departamental, que en su artículo 6 inciso a) establece que los Decretos Departamentales serán emitidos solo por la Gobernadora o el Gobernador; o conjuntamente con las Secretarías o Secretarios Departamentales cuando emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete y para efectos de reglamentación.

POR TANTO:

La Gobernadora del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por las Leyes Departamentales N° 051 y 95 y demás normativa vigente,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO (OBJETO).- Se Aprueba el Reglamento Parcial a la Ley Departamental N° 95 de Promoción del Desarrollo del Parque Industrial “Ramón Darío Gutierrez”, que consta de un Capítulo Único y nueve (09) artículos, que en anexo forma parte integrante e indisoluble del presente Decreto Departamental, y que tiene por objeto regular el procedimiento interno que debe seguirse en el Ejecutivo Departamental, a efectos de dar cumplimiento al artículo 4 (Beneficio para Industriales), de la precitada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Departamental por parte del Ejecutivo Departamental, la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Economía y Hacienda, por intermedio de sus Direcciones correspondientes; así como los industriales comprendidos en su ámbito de aplicación.

ARTÍCULO TERCERO (VIGENCIA).- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO CUARTO (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los trece días del mes de mayo del año dos mil quince.

FDO. BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA, ROLY AGUILERA GASSER, LUIS FERNANDO ROCA LANDIVAR, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, LUIS ALBERTO

ALPIRE SÁNCHEZ, JOSE LUIS PARADA RIVERO, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, JORGE ALBERTO PARADA TERRAZAS, ERIKA ROXANA CLAURE DE PEÑA, PAOLA MARÍA PARADA GUTIÉRREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, CINTHIA ASÍN SÁNCHEZ, RONALD GÓMEZ CASANOVA, LUIS FERNANDO TERCEROS SUÁREZ.

**REGLAMENTO PARCIAL A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 95
DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DEL PARQUE INDUSTRIAL
"RAMÓN DARÍO GUTIERREZ",**

**CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento interno que se debe seguir en el Ejecutivo Departamental, a efectos de dar cumplimiento al artículo 4 (Beneficio para Industriales) de la Ley Departamental N° 95 de Promoción del Desarrollo del Parque Industrial "Ramón Darío Gutierrez".

ARTÍCULO 2 (SUJETOS BENEFICIARIOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO).- Podrán acogerse al beneficio de excepción previsto en el Art. 4 inc. 1) de la Ley Departamental N° 95, cualquier persona natural o jurídica que:

- 1) Hubiera suscrito con CORDECRUZ o Prefectura del Departamento, actualmente Gobierno Autónomo Departamental, un contrato de compra venta a plazos bajo la modalidad de venta con hipoteca o reserva de propiedad para la adquisición de un terreno dentro del Parque Industrial y que se encontraren a la fecha con la deuda vencida.
- 2) Posterior a la suscripción del contrato de compra venta a plazos de un terreno dentro del Parque Industrial hubieran en cualquier momento hasta la fecha expresado su voluntad de devolución del terreno, sin embargo no hubieran perfeccionado la resolución del mismo y que se encontraren a la fecha con la deuda vencida.

ARTÍCULO 3 (PROCEDIMIENTO PREVIO).- Con carácter previo a la solicitud de regularización legal y financiera para acogerse al beneficio previsto en el artículo 4 de la Ley N° 95, el industrial deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- 1) Solicitar Estado de Carpeta.- Mediante formulario proporcionado por la Dirección de Industria y Comercio y presentado ante esta última; al que se deberá adjuntar constancia de pago de la tasa correspondiente. Dicho pago se realizará en la cuenta del Gobierno Autónomo Departamental habilitada para el efecto y que le será informada al solicitante.
- 2) La Dirección de Industria y Comercio verificará el Estado de la Carpeta del Industrial en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles administrativos siguientes a su recepción y emitirá un informe sobre la documentación contenida

en la carpeta administrativa del solicitante, con indicación de la documentación faltante, si correspondiera, y asimismo con el resultado de la inspección ocular que se efectuará al terreno.

ARTÍCULO 4 (PROCEDIMIENTO PARA REGULARIZACIÓN DE PAGO).- Una vez el industrial cuente con el informe descrito en el numeral 2 del artículo precedente, podrá iniciar el procedimiento para acogerse al beneficio de pago de la deuda con la condonación de intereses penales, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Presentar el formulario correspondiente proporcionado por la Dirección de Industria y Comercio y adjuntar al mismo la documentación mínima requerida y establecida en el Reglamento para la Venta de Terrenos del Parque Industrial elevado a rango de ley mediante la Ley No. 1839, que a continuación se detalla en caso de no encontrarse la misma cursando en su carpeta administrativa:
 - 1) Recibo de Pago de Trámite
 - 2) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT)
 - 3) Certificado del Registro de Comercio, FUNDEMPRESA.
 - 4) Fotocopia Legalizada de Constitución de Sociedad, cuando corresponda.
 - 5) Fotocopia Legalizada de Poder de Representación, cuando corresponda.
 - 6) Fotocopia de CI del Representante Legal o Propietario
 - 7) Solvencia Fiscal emitida por la Contraloría General del Estado.
 - 8) Proyecto de Factibilidad Industrial a nivel de pre inversión.
 - 9) Balance General o de apertura.
 - 10) Plano de Ubicación actualizado.
- II. Una vez presentado el Formulario conteniendo la documentación mínima requerida, la Dirección de Industria y Comercio emitirá informes técnico y legal en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles administrativos siguientes a su recepción, el mismo que se remitirá a control de legalidad a la Dirección del Servicio Jurídico para la emisión del correspondiente informe de conformidad, el que deberá ser emitido en un plazo igual, vía el Secretario de Gobierno dirigido al Secretario de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio.
- III. Con el informe de conformidad antes descrito, se devolverá a la Dirección de Industria y Comercio, quien solicitará la respectiva orden de liquidación a la Secretaría de Economía y Hacienda. En esta instancia, el solicitante deberá apersonarse a la Secretaría de Economía y Hacienda para obtener la liquidación a la fecha, con la cual deberá en el día proceder al pago total de la deuda.
- IV. Una vez pagado, la Secretaría de Economía y Hacienda remitirá a la Secretaría de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio, el comprobante de pago original para la continuación del trámite de titulación.

ARTÍCULO 5 (SUJETOS BENEFICIARIOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL USO INDUSTRIAL Y/O FALTA DE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES).- Los industriales que hubieran incurrido en la causal de haber otorgado al terreno un uso industrial diferente al consignado en el contrato de venta y/o falta de ejecución de obras civiles comprometidas, podrán acogerse al beneficio descrito en el artículo 4,

parágrafo I, numeral 2 de la Ley Departamental N° 95, previa demostración de los siguientes extremos:

- 1) Que sean propietarios del terreno y que al momento de su compra se hubiera consignado en el contrato un fin industrial distinto al actual.
- 2) Que sean propietarios del terreno pero que el mismo se encuentre baldío y no hubieran implementado industria alguna ni ejecutado las obras civiles comprometidas contenidas en la documentación presentada al momento de la compra del terreno
- 3) Que sean propietarios del terreno pero que no contaren con documentación relativa a las obras civiles.

ARTÍCULO 6 (PROCEDIMIENTO PARA REGULARIZACIÓN DE USO INDUSTRIAL Y/O EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES).- La persona natural o jurídica comprendida dentro de los incisos del artículo anterior deberán proceder con la siguiente tramitación:

- 1) Deberán cumplir el procedimiento previo determinado en el artículo tercero del presente reglamento.
- 2) Una vez cumplido el procedimiento previo, podrá acogerse al beneficio de regularización del uso industrial y/o ejecución de obras civiles, presentando el formulario correspondiente proporcionado por la Dirección de Industria y Comercio, adjuntando la documentación que a continuación se detalla en caso de no encontrarse la misma cursando en su carpeta administrativa:
 - a) Recibo de Pago de Trámite
 - b) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT)
 - c) Certificado del Registro de Comercio, FUNDEMPRESA
 - d) Fotocopia Legalizada de Constitución de Sociedad cuando corresponda
 - e) Fotocopia Legalizada de Poder de Representación cuando corresponda
 - f) Fotocopia de CI del Representante Legal o Propietario
 - g) Solvencia Fiscal emitida por la Contraloría General del Estado
 - h) Proyecto de Factibilidad Industrial
 - i) Balance General o de Apertura
 - j) Plano de Ubicación actualizado.
 - k) Licencia de Funcionamiento
 - l) Registro Ambiental Industrial (RAI)
 - m) Certificado de Empleador cuando corresponda.
 - n) Fotocopia del Certificado Catastral
 - o) Folio Real actualizado con la inscripción de la prohibición establecida por norma
 - p) Pago de impuestos actualizados
 - q) Proyectos de Obras Civiles

r) Fotocopia del título original de Propiedad

- 3) Una vez presentado el Formulario conteniendo la documentación antes citada, la Dirección de Industria y Comercio emitirá informes técnico y legal en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles administrativos siguientes a su recepción, el mismo que se remitirá a control de legalidad a la Dirección del Servicio Jurídico para la emisión del correspondiente informe de conformidad, el que deberá ser emitido en un plazo igual, vía el Secretario de Gobierno dirigido al Secretario de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio.
- 4) Con el informe de conformidad emitido por la Secretaría de Gobierno, se devolverá a la Administración del Parque Industrial, quien instruirá el inicio de las obras civiles correspondientes.

ARTÍCULO 7 (VERIFICACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA).-

Conforme a lo previsto en el párrafo II del Artículo 4 de la Ley Departamental No. 95, la Dirección de Industria y Comercio realizará inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de la implementación de su industria por parte de los beneficiarios en el plazo establecido. A estos efectos el personal autorizado levantará un acta de inspección en constancia que dará lugar al inicio del procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley. Departamental No. 95.

ARTÍCULO 8 (RESPONSABILIDAD DEL BENEFICIARIO).- Los industriales que deseen acogerse a los beneficios de regularización del pago, del uso industrial o ejecución de obras civiles, serán responsables de prever que la presentación de sus Formularios de solicitud y documentación adjunta, sea con la debida anticipación considerando que los procedimientos previstos en el artículo 4 y 6 del presente Reglamento, deben concluir dentro de los ciento ochenta (180) días dispuestos en el artículo 4 de la Ley Departamental N° 95.

ARTÍCULO 9 (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargados del cumplimiento del presente Reglamento la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio, la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Economía y Hacienda y Activo Fijo, por intermedio de sus Direcciones correspondientes, así como los industriales comprendidos en los artículos 2 y 5 del presente.

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 61
Santa Cruz de la Sierra, 11 de mayo del 2015

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, el artículo 5, inciso e) de la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público, establece que los funcionarios interinos deberán ejercer de manera provisional el cargo público designado, por un plazo máximo e improrrogable de 90 días.

Que, la Ley Departamental N° 51 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos.

Que, el Artículo 6, inciso b) de la LOED, prevé dentro de la jerarquía normativa a los Decretos de Designación; que son firmados únicamente por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías y Secretarios, Delegadas y Delegados Departamentales y para la designación de sus interinos.

Que, mediante C.I.D.SEMH 156/2015 TAC, se solicita la designación del ciudadano Jorge Alberto Parada Terrezas en el cargo de Secretario de Energía, Minas e Hidrocarburos de carácter interino, del 11 al 15 de mayo del año en curso.

POR TANTO:

La Gobernadora del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar al ciudadano, Jorge Alberto Parada Terrezas, con C.I. N° 4723336 SC, como **Secretario de Energía, Minas e Hidrocarburos interino**, a partir del 11 al 15 de mayo del año en curso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones desde la fecha indicada, con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los once días del mes de mayo del año dos mil quince.

FDO. BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA